

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y no encontré solicitud de embargo de remanentes con destino a este expediente.

Medellín, 14 de marzo de 2024.

E.N.M

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Giovanni Salazar Barrero
Demandado	Luis Fernando Herrera Arango y otra
Radicado	05001 40 03 028 2023 01442 00
Providencia	Termina proceso por pago de mora

En este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por GIOVANNI SALAZAR BARRERO, en contra de LUIS FERNANDO HERRERA ARANGO y MARÍA LUZ CASTILLO RAMÍREZ procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente”*.

El apoderado judicial de la parte actora - quien tiene facultad expresa para recibir según poder anexo a la demanda (Doc. 01 folio 9) - presenta memorial el 15 de enero de 2024 vía correo electrónico, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora mencionando que *“los demandados cancelaron los intereses de mora adeudados hasta la fecha y los honorarios profesionales”*

Ahora bien, se advierte que en este proceso no se ha iniciado audiencia remate de bienes y que no existe embargo de remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar a la ejecutada, ni solicitud al respecto. Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

En tales circunstancias, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados por el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se declarará terminado el presente proceso por pago parcial de la obligación demandada y las costas. Además, se dispondrá el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble con

matricula No. 001-619493

Finalmente, se desglosará el pagaré sin número suscrito el 16 de junio de 2018, con su carta de instrucciones, y de la escritura pública No. 2239 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría Trece de Medellín, de conformidad con el artículo de conformidad con la regla 1ª, lit. c) del artículo 116 del C. G. P.

Se indicará en el **pagaré** que la obligación continúa vigente y no ha sido cancelada en su totalidad, especificando que el demandado se encuentra al día en su obligación hasta el 15 de enero de 2024. En la **escritura pública** se anotará que la garantía hipotecaria abierta continúa vigente.

Para tales efectos, habrá de requerirse a la parte actora para que aporte los referidos documentos físicos originales y acredite el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **GIOVANNI SALAZAR BARRERO**, en contra de **LUIS FERNANDO HERRERA ARANGO** y **MARÍA LUZ CASTILLO RAMÍREZ** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y encontrarse al día la obligación demandada para el momento de la solicitud de terminación (15 de enero de 2024).

Segundo: DISPONER el LEVANTAMIENTO de las medidas de EMBARGO y SECUESTRO decretadas sobre el inmueble con matrícula No. **001-619493**, propiedad de los demandados. Para el desembargo, se comunicará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, informándole:

- Demandante: GIOVANNI SALAZAR BARRERO (c.c. 80.232.601)
- Demandados: LUIS FERNANDO HERRERA ARANGO (c.c. 71.635.863) y MARÍA LUZ CASTILLO RAMÍREZ (c.c. 43.497.927)
- Dicha medida le fue comunicada mediante auto del 5 de octubre de 2023

COMUNÍQUESE lo anterior para su cumplimiento a la referida oficina de registro y sin necesidad de expedición de oficio, **bastando únicamente con esta providencia**, de

conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P. y el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

Tercero: DESGLOSAR el pagaré sin número suscrito el 16 de junio de 2018, con su carta de instrucciones, y de la escritura pública No. 2239 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría Trece de Medellín, de conformidad con la regla 3ª del artículo 116 del C. G. P. y con las anotaciones indicadas para cada documento en la parte considerativa de este proveído.

Cuarto: REQUERIR a la parte actora, a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho los documentos físicos originales que sirvieron de base a la ejecución para efectos del desglose autorizado en el numeral anterior, teniendo en cuenta que la demanda es totalmente digital.

Igualmente deberá acreditar el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023.

Quinto: ARCHIVAR el presente expediente una vez se verifique lo anterior, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cc29661551319773f431de6b325fe26e3f967cb7a1fd9dc35b69481647a283**

Documento generado en 15/03/2024 07:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>